



**JUICIOS ELECTORALES Y JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-249/2024, TECDMX-  
JEL-251/2024 Y TECDMX-JLDC-  
136/2024 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:**

PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 24 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

[REDACTADO]

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:**

DIEGO MONTIEL URBAN, ANDRÉS  
ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y  
KIMBERLY YAMEL MARTIÑON  
BONILLA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil  
veinticuatro.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados al rubro, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>, Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>

<sup>1</sup> A través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

<sup>2</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

y, [REDACTED]<sup>3</sup>, en que controvieren el Acuerdo del Consejo Distrital 24, Cabecera de demarcación territorial Iztapalapa, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integraran la Alcaldía y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 identificado con clave CD24/ACU-19/2024.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Acto impugnado.

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**2. Lineamientos de postulación.** En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 mediante el cual dieron a conocer los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México,

---

<sup>3</sup> En su carácter de candidato a concejal por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional, en la Alcaldía Iztapalapa.



en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos de postulación).

**3. Modificación a los Lineamientos de postulación.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se dieron a conocer las modificaciones a los Lineamientos de postulación, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

**4. Lineamientos para la asignación.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral emitió mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-023/2024** los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**5. Registro de candidaturas.** El diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-64/2024**, por el que aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales, postuladas en coalición por el Partido Acción Nacional (en adelante PAN), Partido Revolucionario Institucional en adelante PRI) y Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD).

En la misma fecha, también emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-72/2024**, por el que aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las dieciséis

demarcaciones territoriales, postuladas por Movimiento Ciudadano.

**6. Jornada electoral.** El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de las Alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, entre ellas, la correspondiente a Iztapalapa.

**7. Cómputo total.** El seis de julio de dos mil veinticuatro, concluyó el acta de cómputo total de la elección para la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México, donde se asentaron los siguientes resultados:

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	140,859	CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	61,946	SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
	45,215	CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE
	65,895	SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	648,489	SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE



Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
PAN-PRI-PRD	17,212	DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOCE
PAN-PRI-PRD	24,039	VEINTICUATRO MIL TREITA Y NUEVE
PAN-PRD	944	NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
PRD-PRD	525	QUINIENTOS VEINTICINCO
votos para candidatos no registrados	1014	UN MIL CATORCE
Votos nulos	26,286	VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
Votación Total emitida	1,010,824	UN MILLÓN DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO

Partido Político y Candidato Común	Distribución Final de votos a Partidos Políticos	
	Con número	Con letra
PAN	148,292	CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS
PRI	69,167	SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE
PRD	51,681	CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
VERDE	172,947	CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
PT	129,695	CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO

Partido Político y Candidato Común	Distribución Final de votos a Partidos Políticos	
	Con número	Con letra
 MOVIMIENTO CIUDADANO	65,895	SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO
morena	345,847	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE
votos para candidatos no registrados	1014	UN MIL CATORCE
Votos nulos	26,286	VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
Votación Total emitida	1,010,824	UN MILLÓN DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO

**8. Acuerdo de asignación de concejalías.** El seis de junio del presente año, el Consejo Distrital 24, Cabecea de Demarcación en Iztapalapa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo CD24/ACU-19/2024, por el que se realiza la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía Iztapalapa y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral local Ordinario 2023-2024.

## II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-249/2024.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diez de junio de la presente anualidad, el partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto Electoral en la Ciudad de México escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral, mismo que fue remitido a la responsable el mismo día.

**2. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio IECM-CD24/327/2024, de catorce de junio de dos mil



veinticuatro, la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes al día siguiente.

**3. Integración y turno.** El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1598/2024.

**4. Radicación.** El veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

### III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-250/2024.

**1. Demanda.** El diez de junio de la presente anualidad, el ciudadano [REDACTED], en su calidad de candidato a Concejal postulado por el PAN, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, para impugnar el Acuerdo CD24/ACU-19/2024, por el que se realiza la Asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integran la Alcaldía Iztapalapa.

**2. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio IECM-CD24/328/2024, de quince de junio de dos mil

veinticuatro, la responsable, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva.

**3. Integración y turno.** El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1599/2024.

**4. Radicación.** El veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** El dos de julio del presente año, mediante acuerdo plenario, este Tribunal Electoral local determinó reencauzar el Juicio Electoral de referencia a Juicio de la Ciudadanía, al cual le recayó el expediente **TECDMX-JLDC-136/2024**.

#### **IV. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-136/2024.**

**1. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal determinó integrar el expediente TECDMX-JLDC-136/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente



Lo anterior se cumplió en misma fecha, mediante oficio **TECDMX/SG/1725/2021**, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

**2. Radicación.** El trece de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

#### **V. Juicio Electoral TECDMX-JEL-251/2024.**

**1. Demanda.** El diez de junio de la presente anualidad, el PRI presentó ante el Consejo Distrital 24, escrito inicial de demanda en el que controvierte el Acuerdo CD24/ACU-19/2024, a través del cual se realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía Iztapalapa y se declara la validez de esa elección.

**2. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio **IECM-CD24/329/2024**, de quince de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes ese día.

**3. Integración y turno.** El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/1600/2024**.

**4. Radicación.** El veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en



las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 122 y 123, fracción V

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras controvieren el acuerdo CD24/ACU-19/2024 por el que el Consejo Distrital 24 realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, en la demarcación territorial Iztapalapa, y una de ellas,

además hace valer el posible menoscabo de sus derechos político-electORALES.

**SEGUNDA. Acumulación.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

En ese sentido, el mismo numeral señala que, la acumulación se efectuará siguiendo **el orden de recepción de los expedientes**, acumulándose al primero de ellos.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I del citado artículo, misma que establece que será procedente la acumulación cuando en un medio de impugnación se controveja simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que, en la especie resulta procedente y viable acumular los expedientes **TECDMX-JEL-251/2024** y **TECDMX-JLDC-136/2024** al diverso **TECDMX-JEL-249/2024**.

Ello, en razón de que, de la revisión integral de las demandas que dieron origen a los Juicios citados al rubro, permite advertir que existe identidad entre éstas, debido a que se controveja el Acuerdo CD24/ACU-19/2024 por el que se realiza la asignación de Concejalías electas por el principio de



representación proporcional que integrarán la Alcaldía Iztapalapa y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral local ordinario 2023-2024.

Por tanto, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia del acto impugnado y la autoridad responsable, en términos de las citadas disposiciones, lo procedente es decretar la acumulación de los Juicios Electorales y del Juicio de la Ciudadanía correspondientes.

Aunado a que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 párrafo tercero del citado ordenamiento, los juicios electorales atraerán a los juicios de la ciudadanía, que guarden relación con la materia de impugnación.

Precisándose que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que la finalidad que se persigue con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios<sup>4</sup>.

Debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

---

<sup>4</sup> Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004 de rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**".

**TERCERA. Parte tercera interesada.** En el caso, se advierte que el ciudadano [REDACTED], compareció con el carácter de tercero interesado tanto en el Juicio Electoral 249, como en el Juicio de la Ciudadanía 136, al respecto, este órgano jurisdiccional estima que debe serle reconocida dicha calidad.

El artículo 43, fracción III de la Ley Procesal Electoral local señala que la persona tercera interesada es el partido político, la coalición, las **candidatas** y candidatos, ya sea que sean propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Asimismo, dicho numeral establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes, en ese sentido, se procede a determinar si la persona tercera interesada cumple con los requisitos formales para comparecer como tal.

**a) Forma.** Los escritos de comparecencia contienen nombre y firma autógrafa de quien acude, y en ellos, se expresan las razones en que expone su interés incompatible con el de la parte actora, es decir, su pretensión es que, al haber sido designado como concejal electo, se confirme el acuerdo que controvieren las partes actoras.

**b) Oportunidad.** De conformidad al artículo 44 de la citada Ley Procesal, se advierte que los escritos de comparecencia de



persona tercera interesada se deben presentar dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, situación que, de conformidad a lo señalado en el informe circunstanciado del Consejo Distrital 24 sí aconteció.

Cabe recordar que la persona que compareció como tercera interesada al resultar designado como candidato electo a ocupar un espacio en la concejalía de la Alcaldía Iztapalapa, fue [REDACTADO], mismo que presentó escrito tanto en el Juicio Electoral 249, como en el de la Ciudadanía 136 bajo estudio para que se le reconociera tal calidad.

#### **TECDMX-JEL-249/2024.**

Cédula de fijación a las veintitrés horas con diez minutos de diez de junio de dos mil veinticuatro.

Cédula de retiro veintitrés horas con diez minutos del trece de junio del presente año.

Presentación de escrito del ciudadano [REDACTADO] el trece de junio a las trece horas con veintiocho minutos, es decir, dentro del plazo para tal efecto.

#### **TECDMX-JLDC-136/2024**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Cédula de fijación a las veintitrés horas con veinte minutos de diez de junio de dos mil veinticuatro.

Cédula de retiro veintitrés horas con veinte minutos del trece de junio del presente año.

Mientras que de constancias se advierte que el ciudadano

[REDACTADO] presentó su escrito a las trece horas con veintidós minutos del trece de junio del presente año, razón por la cual resulta oportuna su presentación.

**c) Interés jurídico.** Se tiene por reconocido el interés jurídico para comparecer al presente juicio como parte tercera interesada, puesto que se trata de la candidatura que resultó electa para ocupar un espacio en la Concejalía en la demarcación territorial Iztapalapa, de ahí que tenga un interés incompatible con el que pretende la parte actora, en virtud de que, en caso de que prospere la pretensión de la parte actora, puede repercutirle perjuicio.

En consecuencia, al quedar acreditados los requisitos formales antes señalados, se admite como persona tercera interesada al ciudadano [REDACTADO].

**CUARTA. Causal de improcedencia.** En el caso se advierte que el Consejo Distrital 24 al momento de rendir los informes circunstanciados, hace valer respecto a las tres demandas, la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 49 de la Ley Procesal, consistentes en que los agravios no



tienen relación directa con el acto o resolución que se combate o que de los hechos no pueda deducirse agravio alguno.

Asimismo, aduce que los escritos de demanda resultan frívolos y genéricos, aunado a que la emisión del Acuerdo controvertido atiende a la constitucionalidad y legalidad que rigen la función electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, la causal antes referida **no se actualiza**, toda vez que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, las partes actoras señalan claramente un acto emitido por ésta, el cual da origen al menoscabo de sus esferas jurídicas, consistente en la indebida asignación de concejalías de representación proporcional, ya sea por la supuesta indebida interpretación del resto mayor, cociente natural o la inaplicación de la acción afirmativa en favor de una persona joven, circunstancias que privó a las partes actoras de ocupar una concejalía.

Con base en lo anterior, es posible advertir que las partes actoras sí formulan planteamientos a través de los cuales cuestionan la legalidad del Acuerdo impugnado, tendentes a su revocación.

Finalmente, por lo que respecta a la frivolidad que refiere la autoridad responsable, la cual, en su concepto se actualiza toda vez que, sus actos han sido emitidos de conformidad con las normas constitucionales, legales y en apego a los principios que rigen la función electoral, tales afirmaciones únicamente pueden constatarse analizando el fondo del asunto.

De ahí que, al no advertirse ninguna otra causal de improcedencia, lo correspondiente es analizar los motivos de disenso hechos valer por las partes promoventes.

**QUINTA. Procedencia del Juicio.** Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

**Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y se hicieron constar los nombres de quienes promueven; se señalaron domicilios para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos en los que se basan los juicios, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hacen constar las firmas autógrafas de la representación de la partes promoventes, así como del ciudadano que acude en su calidad de candidato, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

**b) Oportunidad.** La presentación de las demandas es oportuna, como a continuación se explicará.



El artículo 41 de la Ley Procesal, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte el artículo 42 de la misma Ley, dispone que todos los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Así, en el caso concreto se advierte que las partes actoras controvieren el Acuerdo **CD24/ACU-19/2024** a través del cual el Consejo Distrital 24 realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional, mismo que fue emitido el **seis de junio de dos mil veinticuatro**.

En ese sentido, el plazo para controvertir el citado acuerdo transcurrió **del siete al diez de junio siguiente**, por ende, **si las tres demandas se interpusieron en la última fecha señalada**, es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 42 de la Ley Procesal.

**c) Legitimación y personería.** Por cuanto hace a **los Juicios Electorales 249 y 251** las partes promoventes tienen legitimación para promover los medios de impugnación que se resuelven.

En el caso, los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional cuentan con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Procesal Electoral, lo anterior, ya que las candidaturas

representan y que postularon para ocupar un lugar en la Concejalía de Iztapalapa no obtuvieron ese sitio.

Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

Respecto a la personería, se acredita que por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, [REDACTED] y respecto del Partido Revolucionario Institucional [REDACTED], tienen la representación de dichos partidos ante el Consejo General del Instituto Electoral local, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 46, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal Electoral local, el cual establece que los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral local podrán interponer medios de impugnación ante los Consejo Distritales.

Por su parte, en cuanto al Juicio de la Ciudadanía **136/2024**, se estima que, conforme a lo planteado en la demanda, la parte actora actúa por su propio derecho, en calidad de candidato a una Concejalía en la Alcaldía Iztapalapa, y se duele de supuestas irregularidades al momento de la asignación de dicho espacio.

Motivos suficientes para demostrar, que la inconforme cuenta con autorización de la ley sustancial para formular pretensiones como las contenidas en su demanda, es decir, que cuenta con legitimación para promover el juicio, en su calidad de ciudadano y candidato contendiente en una elección, que aduce la violación.



**d) Interés jurídico.** El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior a partir de la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>5</sup>.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 103 fracción IV y 123 fracción V de la Ley Procesal, las partes actoras tienen interés jurídico para promover los juicios, ya que se trata de dos partidos políticos y de un candidato a Concejal, que estiman que la asignación de concejalías efectuada por la autoridad responsable no refleja la proporcionalidad y representatividad de la votación obtenida por los partidos y es violatoria de los derechos político-electORALES de quien comparece como candidato.

**e) Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia,

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

**SEXTA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>6</sup>**”.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>7</sup>**”.

## Agravios

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

<sup>7</sup> Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**TECDMX-JEL-249/2024 (Movimiento Ciudadano)**

Argumenta la parte actora que, el Consejo Distrital responsable realizó una inexacta aplicación de la ley y dejar de observar lo establecido en el artículo 29, fracciones III y IV, del Código Electoral local, que prevé que por cociente natural o por resto mayor, se deben asignar Concejalías a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla.

De manera que, razona la parte accionante, la aplicación inexacta de la ley, además de transgredir los principios de legalidad y certeza en materia electoral, implicaron una afectación al derecho del partido Movimiento Ciudadano a acceder a los puestos de representación proporcional, mediante la votación obtenida, ya que se le privó de una Concejalía a la que tenía derecho, de manera que se afectó la pluralidad y la representatividad en la Alcaldía en perjuicio del electorado y del instituto político.

Considera la parte promovente que, en el acuerdo impugnado se realizó una inexacta aplicación de la ley, ya que al desarrollar la fórmula (considerando 26) el Consejo Distrital determinó, en concreto en el paso 5.2 (asignación por cociente natural de la Alcaldía) al distribuir las Concejalías por partido político y no así por coalición, cuando, en el presente caso, los partidos PAN, PRI y PRD participaron coaligados.

Asimismo, manifiesta el partido actor, a través de su representación que, el actuar de la responsable desnaturalizó el procedimiento y produjo una sobrerepresentación del PAN, en perjuicio de Movimiento Ciudadano, el cual perdió una concejalía, pues con la correcta aplicación de la fórmula —asignación por cociente natural por coalición y no por partido—, si la obtiene.

La parte promovente argumenta que, para distribuir concejalías por cociente natural, se debe dividir el número de votos que obtuvo cada opción política —partido político, coalición, candidatura común o candidaturas independientes, en su caso—, entre el cociente natural a fin de conocer cuantas concejalías alcanza con la votación de cada opción política y el número entero que resulte de la operación anterior, corresponde al número de concejalías que le serán distribuidas.

Considera la parte actora que, la aplicación de la fórmula, como lo expone, guarda congruencia con el contenido del artículo 28, fracción III del Código Electoral local, que establece que: “*La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional*”.

Así, razona la parte promovente, como lo determinó el Consejo Distrital responsable, la planilla ganadora por el principio de mayoría relativa fue excluida de su totalidad de la repartición de concejalías por representación proporcional, sin importar que se trataba de una candidatura común, dicha regla debe operar también en el sentido contrario, es decir, si existe una



coalición o candidatura común es a esta a la que se le considera, de manera global, para asignarle concejalías y no a los partidos políticos que la integran de forma separada.

### **TECDMX-JEL-251/2024 (PRI)**

La parte actora argumenta que el acuerdo impugnado no cumple con las reglas de asignación de concejalías, ya que en los porcentajes de votos que tiene cada partido político por la votación sobrante no utilizada en la distribución por cociente natural, esto es, el resto mayor, se implementó de manera errónea la fórmula o bien se hizo una indebida interpretación normativa, de lo contrario, el PRI alcanzaría un mayor número de votos y/o porcentajes.

De manera que, la parte promovente considera que el Consejo Distrital responsable hizo una indebida interpretación de la norma electoral, ya que el hecho de señalar una distribución de restos mayores, no significa que deba asignarse a todos por igual, ya que en este punto debe haber un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido político, es decir, un reconocimiento a que la ciudadanía expresó su voluntad a favor de un partido político y dio su confianza a que se les represente de manera equitativa.

Así, razona la parte promovente, si la responsable realizó adecuaciones para contemplar un umbral de acceso al derecho de asignación, también debió haber utilizado el mismo criterio para los restos mayores en virtud de la proporcionalidad y representatividad conforme a la votación.

Por tanto, considera la parte actora, derivado de la votación obtenida, la concejalía asignada al partido Movimiento Ciudadano no debió realizarse, ya que se encuentra demasiado lejos de alcanzar el cociente natural, como acontece con el PRD, por lo que se tuvo que haber otorgado ese espacio al PRI, dado que existe casi un umbral de cerca de 1% entre el partido promovente y el partido MC.

Asimismo, razona la parte actora que la representatividad electoral que ostenta el PRI no se ve reflejada realmente en la integración del órgano de la Alcaldía que estará compuesto por 16 personas, incluyendo a la persona Titular, conforme al factor de votación y la confiabilidad que le otorgó la ciudadanía.

Finalmente, argumenta la parte promovente que, el PRI tuvo la segunda mejor votación de los partidos que no lograron obtener el triunfo en las urnas, pero si la confianza del electorado, entonces, para demostrar que al representatividad debe ser en sentido de la proporción de mayor votación y no al premio minoritario, el PRI al no asignarle concejalías por cociente natural, y restando la votación utilizada por el PAN para su concejalía por dicho cociente, el partido actor es el mejor votado en la Alcaldía Iztapalapa y su representación debe ser en proporción a su votación y no a una interpretación vaga e imprecisa que lleve a darle una recompensa al partido minoritario.



Argumenta la parte actora que, actualmente cuenta con 26 (veintiséis) años, al igual que su suplente, por tanto, son una fórmula integrada por personas jóvenes en el rango de edad que señala la norma electoral para ser considerados como concejales por el principio de representación proporcional.

En el caso, aduce la parte actora que, no se observa que la autoridad responsable hubiera respetado las obligaciones y prerrogativas de las juventudes, ya que únicamente se constriño a realizar una asignación lisa y llana de las concejalías por el principio de representación proporcional, sin tener en cuenta el derecho de las personas jóvenes de participar en la conformación del concejo en la Alcaldía Iztapalapa, ya que no verificó que en su integración final se contara integrado por una fórmula de personas jóvenes como a la que pertenece, postulada por el PAN.

Asimismo, manifiesta la parte actora que ha existido una problemática hacia las personas jóvenes, de ahí la implementación de acciones afirmativas a fin de lograr su inclusión, sumado a que históricamente su participación política ha estado regida por el desinterés y desmotivación.

En ese sentido, argumenta la parte accionante que, las premisas que cita se consolidan en el acto impugnado, ya que el Consejo Distrital responsable asignó de manera arbitraria los escaños de concejalías de representación proporcional, no solo del PAN, sino de la totalidad de fuerzas políticas, sin analizar la conformación final, en la que desde luego se

observa la exclusión de juventudes en la integración del Concejo en la Alcaldía Iztapalapa.

Por tanto, considera la parte promovente, se contravienen las disposiciones legales instituidas en favor de las juventudes, por lo que causa lesión al suscrito y a la fórmula que integro, quienes a la fecha cuentan con 26 (veintiséis) años y el derecho de integrar el Concejo en la Alcaldía Iztapalapa.

**Litis.** Consiste en determinar si la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado relativo a la distribución de concejalías por el principio de representación proporcional en la Alcaldía Iztapalapa, lo hizo de manera correcta por resto mayor o bien, como lo hacen valer las partes actoras, se debió establecer un umbral para la asignación de las mismas y éstas debieron corresponderles, además de que debió integrar a la parte actora en su calidad de persona joven

**Pretensión y causa de pedir.** La pretensión tanto de la persona accionante como de los partidos políticos promoventes es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se les asigne una Concejalía en la Alcaldía Iztapalapa por el principio de representación proporcional, respectivamente.

Su **causa de pedir** la sustentan, en el caso de los institutos políticos promoventes, en la errónea implementación o indebida interpretación de la fórmula para la asignación de concejalías por resto mayor en la Alcaldía y, en el caso, de la candidatura actora, en que debió respetarse el derecho que



como persona joven tiene de obtener un espacio en el citado órgano.

**Metodología de estudio.** El análisis de los motivos de agravio expuestos se realizará conforme a lo siguiente: en primer lugar se analizarán los agravios hechos valer por el PRI, encaminados a evidenciar la presunta indebida interpretación o implementación de la fórmula para la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional por resto mayor; posteriormente, se analizarán los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano, en los cuales argumenta que se debieron distribuir las concejalías por coalición, en el caso del PAN, PRI y PRD, y no por partido político; y, finalmente, se estudiará el argumento hecho valer por la candidatura promovente en el presente juicio, relacionado con que debió ser asignado en su calidad de persona joven.

Sin que lo anterior les genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo antes señalado, la jurisprudencia **04/2000**, de *Sala Superior*, de rubro: “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

**1) Indebida interpretación o implementación de la fórmula para la asignación de Concejalías de representación proporcional por resto mayor**

En esencia, el PRI<sup>9</sup> hace valer la **indebida interpretación o implementación de la fórmula para la asignación de Concejalías de representación proporcional por resto mayor**, pues desde su perspectiva, la autoridad responsable al realizar una distribución para acceder a Concejalías de representación proporcional por resto mayor, debió tomar en consideración un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido, y no siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

De manera que la asignación refleje de una forma más fiel, la representatividad de la votación obtenida por cada fuerza política y no se convierta simplemente en una recompensa para los partidos minoritarios, es decir, que no sea suficiente con tener un resto en la votación o la votación completa que no se utilizó, sino que, las Concejalías por resto mayor, se asignen a quien haya obtenido la votación mayor.

En el caso, el agravio del partido promovente deviene **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

**Marco normativo**

De conformidad con lo previsto en el artículo 53 apartado A párrafo 1 de la Constitución Local, las alcaldías son órganos

---

<sup>9</sup> TECDMX-JEL-251/2024.



político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

El mismo numeral en su párrafo 4 dispone que las personas que integren los concejos serán electas según los principios de **mayoría relativa** y de **representación proporcional**, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

A su vez, el párrafo 5 de este mismo artículo señala que:

- El número de concejalías de representación proporcional que se asigne a **cada partido**, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de **listas cerradas** por demarcación territorial.
- En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.
- Será la ley de la materia la que defina los casos no previstos por la propia Constitución Local en materia electoral.

Como se desprende de lo anterior, tratándose de la asignación de concejalías por el principio de **representación proporcional**, la Constitución Local prevé que serán repartidas a cada opción política en función del porcentaje de votos efectivos logrados bajo el sistema de **listas cerradas**,

dejando al Código Electoral la determinación de casos específicos.

Por su parte, el artículo 17 fracción V del Código Electoral dispone que la asignación de las concejalías en cada demarcación territorial, será del sesenta por ciento (60%) por el principio de mayoría relativa para la planilla ganadora y el cuarenta por ciento (40%) restante será determinado por la vía de representación proporcional que se asigne a **cada partido y a las candidaturas sin partido**.

En ese tenor, el artículo 25 del citado ordenamiento establece que, para la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

**I. Votación total emitida por alcaldía:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;

**II. Votación ajustada por alcaldía:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y c) Los votos nulos.

**III. Cociente natural por alcaldía:** Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejalías de representación proporcional por asignar; y

**IV. Resto mayor por alcaldía:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o



candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

El artículo 28 del mismo ordenamiento, prevé que en la asignación de las concejalías electas por el principio de *RP* **tendrán derecho a participar los partidos políticos**, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registradas en una planilla integrada por el o la Alcaldesa y las concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. **Registrar una lista cerrada**, con las fórmulas las candidaturas a elegir por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en la Constitución Local, lo que se conformará de acuerdo a criterios demográficos<sup>10</sup> en cada una de las demarcaciones.
- II. La referida lista cerrada se conformará con la planilla de las personas candidatas a concejales de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y la candidatura de la alcaldía no formará parte de la lista de concejalías de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

---

<sup>10</sup> El referido artículo 28 dice: **a)** En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales, y cuatro se asignarán por el principio de representación proporcional. **b)** En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales y; de quienes cinco se asignarán por el principio de representación proporcional. **c)** En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de quienes seis se asignarán por el principio de representación proporcional.

**III. La planilla ganadora de la alcaldía** no podrá participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Por su parte, **el artículo 29** del Código Electoral señala que la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional se realizará utilizando la fórmula de **cociente natural** y **resto mayor** por Alcaldía, atendiendo las siguientes reglas:

**I.** A la votación total emitida por Alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así como, los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la **votación ajustada** por Alcaldía.

**II.** La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de representación proporcional. El resultado será el **cociente natural** por Alcaldía.

**III.** Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.

**IV.** Después de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

**V. Para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo,** se deben aplicar las reglas siguientes:

**a)** La autoridad electoral verificará que una vez asignadas las Concejalías por el principio de representación proporcional se logre la integración paritaria.



- b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántas Concejalías prevalecen del género sobrerepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.
- c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Concejalías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- d) La sustitución del género sobrerepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las Concejalías.

En relación con los artículos 28 y 29 del Código Electoral, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-14/2018**, la Sala Regional Ciudad de México<sup>11</sup>, señaló que los mismos deben interpretarse de manera sistemática y funcional por lo que hace a las coaliciones, pues si bien indican que éstas tienen derecho a participar en la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional, lo cierto es que, tales porciones normativas deben entenderse en el sentido de los partidos políticos que las conforman y no como un solo ente.

Interpretación que es armónica con el contenido del artículo 53 apartado A párrafo 5 de la Constitución Local y los artículos 17

---

<sup>11</sup> En adelante Sala Regional.

fracción V inciso b) y 293 fracción V del Código Electoral que establecen -en relación a la integración de las concejalías-, que deberán asignarse a cada partido político o candidatura sin partido, en función de los votos efectivos que obtengan, sin prever la posibilidad de que se asignen concejalías a las coaliciones como un ente.

Aunado a que, el artículo 292 del referido Código, alude a que los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular las mismas candidaturas en las elecciones de la Ciudad de México. Asimismo, podrán formar coaliciones electorales para las elecciones de las Alcaldías.

Estableciendo que una coalición se formará con dos o más instituciones políticas, que postularán sus propias candidaturas y no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición electoral de la que forman parte.

Siendo que, el artículo 293 fracción V del Código Electoral refiere que, para que el registro de la coalición electoral sea válido, en su oportunidad, cada partido integrante de la coalición electoral de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, los parámetros establecidos en la Constitución Local y el Código Electoral, así como la interpretación realizada por la Sala Regional, fueron retomados por el



Consejo General del Instituto Electoral en los **Lineamientos para la asignación**, aprobados el treinta y uno de enero, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-023/2024**.

En efecto, de los artículos 23 y 24 de los mencionados Lineamientos para la asignación, se desprende cómo se utilizará la fórmula de cociente natural y de resto mayor en cada Alcaldía, así como, los criterios que deben seguir los Consejos Distritales para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo.

De la normativa antes referida se advierte que la fórmula de asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional prevé tanto el cociente natural como el resto mayor por Alcaldía, así también, se dispone que la integración de la Alcaldía deberá garantizar la paridad de género, y para ello la norma establece un método que deberá seguir la autoridad administrativa en la asignación de Concejalías.

Lo cual, además deberá ser realizado conforme al formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-112/2024**, emitido el diecisiete de mayo.

Sentado lo anterior, a continuación, se procederá a analizar los planteamientos hechos valer por las partes actoras, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior.

### Caso concreto

En la especie, el partido accionante, esencialmente, hace valer la **indebida interpretación o implementación de la fórmula para la asignación de Concejalías de representación proporcional por resto mayor**, pues desde su perspectiva, la autoridad responsable al realizar una distribución para acceder a Concejalías por el citado principio por resto mayor, debió tomar en consideración un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido, y no siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

De manera que la asignación refleje de una forma más fiel, la representatividad de la votación obtenida por cada fuerza política y no se convierta simplemente en una recompensa para los partidos minoritarios, es decir, que no sea suficiente con tener un resto en la votación o la votación completa que no se utilizó, sino que, las Concejalías por resto mayor, se asignen a quien haya obtenido la votación mayor.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que los motivos de agravio resultan **infundados**, por las razones que se expresan a continuación.

Como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.J. 69/98 de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO**



**DE REPRESENTACIÓN”<sup>12</sup>,** el principio de representación proporcional tiene como finalidad esencial el pluralismo en la integración de los órganos de gobierno.

A partir de esta premisa, la misma Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, estableció que el sistema de representación proporcional busca **garantizar el pluralismo político** en algunos órganos de gobierno, para lo cual tiene como objetivos primordiales:

- 1) La participación de todos los partidos políticos en la integración de un órgano según su representatividad en el electorado;
- 2) Una representación en los órganos, aproximada al porcentaje de votación total de cada partido;
- 3) Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes;
- 4) Garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías y;
- 5) Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría relativa.

En ese sentido, la representación proporcional, existe para crear un equilibrio en la integración de los órganos, respetando en todo momento, la voluntad popular de la ciudadanía plasmada en las urnas.

---

<sup>12</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Ahora bien, la proporcionalidad en materia electoral es un sistema compuesto por bases que garantizan de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos<sup>13</sup>, el cual descansa sobre la base de que la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, sea reflejada en la integración de los órganos, procurando un equilibrio con la votación obtenida por el principio de mayoría relativa por cada partido político.

El sistema electoral mexicano **es un sistema mixto**, que para integrar algunos de sus órganos, combina tanto el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional a fin de conseguir un equilibrio al impedir que se integren únicamente por quienes hubieran obtenido la mayoría de los votos en una elección particular (mayoría relativa).

Para lo cual también deberá considerarse el total de los votos obtenidos por cada fuerza política y con base en dichos resultados, se les asignará un porcentaje de los cargos que integran dicho órgano (representación proporcional), propiciando así que las y los votantes que hubieran elegido a las opciones electorales que no obtuvieron la mayoría de los votos, también tengan representación en su gobierno.

Este principio busca establecer equilibrios y lograr una mejor asimilación del sentido de la votación en la integración de los órganos de gobierno.

---

<sup>13</sup> Acción de Inconstitucionalidad 6/98.



En ese sentido, en el caso de la Ciudad de México, las concejalías son electas de conformidad con los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en razón de un sesenta por ciento a través del voto directo que la ciudadanía emita el día de la jornada electoral (mayoría relativa), y el cuarenta por ciento restante, con base en los porcentajes de votación que cada partido político o candidatura sin partido- de manera individual- haya obtenido en la jornada electoral (representación proporcional).

Es decir, se prevé que la representación de los partidos políticos y las candidaturas sin partido en la integración de las concejalías por el principio de representación proporcional, sea acorde con la votación que -en lo individual- hubieran obtenido por el principio de mayoría relativa.

De ahí, que estas reglas buscan privilegiar en la integración de los órganos de gobierno, una representación equivalente a la votación individual de las fuerzas políticas que contendieron en la jornada electoral.

Bajo esta misma lógica y a efecto de hacer operativas las normas que integran el marco descrito en párrafos precedentes, el Consejo General determinó que para estar en posibilidad – dado el número reducido de espacios- de acceder a la representación mínima de una concejalía de representación proporcional, se determinará en función de los votos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por Demarcación Territorial, atendiendo a los

conceptos, principios y reglas para la asignación en los artículos 25 y 29 fracción I a las IV del Código Electoral local.

Lo anterior, a partir de que dicha medida encuentra reconocimiento en la Constitución Federal, Constituciones locales y diversas leyes electorales, que subyace en la integración de órganos de gobierno de carácter colegiado o legislativos regidos por un sistema electoral de representación proporcional, y que va encaminada a establecer que, no toda votación minoritaria conlleva el derecho a tener Concejalías por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación.

Sentado lo anterior, es posible advertir que lo **infundado** de los motivos de agravio deriva del hecho que el planteamiento de la parte actora es contrario a la naturaleza del principio de representación proporcional, **que como ha quedado señalado, tiene como finalidad primordial dotar de pluralidad la integración de un órgano de gobierno colegiado** y que esto, en la medida de lo posible, permita la representación de las diversas opciones por las que la ciudadanía emitió su voto.

Ello es así, pues como ha sido precisado, las Concejalías habrán de elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en ese sentido, en las primeras de ellas, el factor esencial para determinar quién las ocupa, es la votación obtenida, es decir, quien obtenga la mayor votación en la elección de la Alcaldía, ocupará el sesenta por ciento de dichos cargos.



Mientras que para el cuarenta por ciento restante, aquellas fuerzas políticas o candidaturas que no hayan resultado ganadoras, tienen la posibilidad de que la votación obtenida se traduzca en una o más posiciones que representen justamente a la ciudadanía que optó por ellas.

Ahora bien, esta distribución se realiza conforme a las siguientes reglas<sup>14</sup>:

- I. Se determinará la votación ajustada por alcaldía.
- II. Se calculará el cociente natural por alcaldía.
- III. Se asignará a cada partido político y candidatura sin partido tantas concejalías como número de veces contenga su votación al cociente natural por alcaldía.
- IV. De quedar concejalías por repartir, éstas se asignarán por el **método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o candidaturas sin partido.**

Para la **primera etapa**, las concejalías se asignarán por **cociente natural**, el cual se obtiene de dividir la **votación ajustada** entre el número de concejalías a asignar, en este caso entre cinco.

De manera que, la votación ajustada de la alcaldía se obtuvo de restar a la votación total emitida, los votos nulos, candidaturas no registradas y, del partido, candidatura común,

---

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 24 de los *Lineamientos*.

o candidatura sin partido que ganó la elección de la alcaldía<sup>15</sup>; sin que pase desapercibido que la parte actora en sus cuadros ilustrativos hicieron referencia a votos de partidos que no alcanzaron el 3%, sin embargo, dicho concepto no se integró para la votación ajustada.

Así, en nuestro caso, a 1,010,824 (**votación total**), se le debe restar 26,286 (**nulos**), 1,014 (**candidaturas no registradas**) y, 648,489 (**Candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México**), cuyo resultado es: **335,035 (votación ajustada de la alcaldía)**.

Mientras que, 335,035, se dividirá entre 6 (número de concejalías a repartir), dando como resultado: **55,839 (cociente natural)**<sup>16</sup>.

Entonces el **cociente natural** se distribuirá a cada partido político y candidatura sin partido, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente. En el caso particular, la autoridad responsable llevó a cabo la distribución siguiente:

Partidos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de RP	Votación ajustada correspondiente a cada partido político o candidatura sin partido	Cociente natural de la Alcaldía	Número de veces que contiene la votación el cociente natural	Concejalías asignadas por cociente natural
PAN	148,292		2.6757	2
PRI	69,167		1.2386	1
PRD	51,681		0.9255	0
MC	65,895	55,839	1.1800	1

<sup>15</sup> De acuerdo con lo previsto en el numeral 4, fracción IV, inciso d) de los *Lineamientos*.

<sup>16</sup> En términos de lo señalado en el numeral 4, fracción IV, inciso a) de los *Lineamientos*



Como se puede observar, el PAN obtuvo 2 (dos) Concejalías, el PRI y Movimiento Ciudadano alcanzaron una Concejalía cada uno, restando dos por distribuir.

La **segunda etapa**, únicamente se llevará a cabo cuando existan Concejalías por asignar, lo cual se realizará por el método de **resto mayor**, que consiste en deducir a la votación de cada partido político o candidatura sin partido aquella utilizada en la primera etapa, a fin de identificar los remanentes más altos de votación, en el caso que se analiza fueron los siguientes:

Partidos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de RP	Concejalías asignadas por cociente natural	Cociente natural de la Alcaldía	Votos utilizados	Resultado de la votación por partido político o candidatura sin partido	Resto mayor (Votos no utilizados)	Concejalías asignadas por resto mayor
PAN	2	55,839	111,678	148,292	36,614	1
PRI	1		55,839	69,167	13,328	0
PRD	0		0	51,681	51,681	1
MC	1		55,839	65,895	10,056	0

De los resultados anteriores, se desprende que los partidos que tuvieron el mayor remanente fueron el PAN y PRD, sin embargo, el planteamiento que formula la parte actora respecto a que se debió haber establecido un umbral para acceder a estas Concejalías, va encaminada a cuestionar la asignación al partido con el resto mayor más bajo y respecto al cual, guardan una diferencia más alta en su votación.

Al respecto, es importante hacer notar que dada la amplitud de posibilidades de votación ajustada que puede obtener un partido político o candidatura sin partido y, en consecuencia, el número de concejalías a distribuir por cociente natural y

consecuentemente por resto mayor, no es posible establecer de forma objetiva un umbral adicional para acceder a la asignación de concejalías por este último método.

Lo anterior, obligaría a que de forma casuística y contraviniendo el principio de certeza, los Consejos Distritales tuvieran que determinar en cada elección, un umbral para acceder a la asignación de Concejalías por resto mayor.

Bajo esta misma lógica, establecer un segundo umbral, implicaría además de imponer un requisito adicional, que no encuentra asidero ni sustento en la norma constitucional general, mucho menos local, reducir la posibilidad de que una fuerza política o candidatura sin partido que cuenta con una votación mínima represente a su electorado al interior de un órgano de gobierno de naturaleza colegiada.

Además, no debe pasar desapercibido que el principio de representación proporcional es uno, por lo que, el hecho de que para su implementación se puedan utilizar dos métodos - cociente natural y resto mayor-, no en todos los casos ocurrirá así; sin embargo, con independencia de que ello suceda o no, establecer requisitos o condiciones adicionales para participar en la asignación por resto mayor, supondría que un mismo principio tiene objetivos distintos -lo cual no ocurre-. De manera que, las partes actoras pretender distinguir, en donde la norma no lo hace.

Por tanto, contrario a lo afirmado por la parte promovente, la asignación de concejalías por resto mayor, no representa una



recompensa a los partidos minoritarios, sino la posibilidad de materializar la votación recibida de la ciudadanía, en un espacio de representación popular y consecuentemente de abonar a la pluralidad.<sup>17</sup>

De ahí que sea imprecisa la afirmación realizada por la parte actora respecto a que, se requiere de un umbral adicional para que no sea suficiente con tener un resto en la votación o la votación completa que no se utilizó para acceder a una Concejalía.

En ese mismo sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Consejo Distrital responsable no realizó incorrecta implementación de la fórmula o una indebida interpretación de la normatividad, pues como ha quedado evidenciado, dicha asignación se llevó a cabo en términos de lo establecido en el marco normativo.

Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en los juicios **TECDMX-JEL-188/2021** y su acumulado **TECDMX-JLDC-122/2021**, la cual fue confirmada por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio **SCM-JDC-1785/2021**.

De manera que, por las consideraciones expuestas, el agravio del PRI deviene **infundado**.

---

<sup>17</sup> Resulta aplicable mutatis mutandis, la tesis VIII/98, de rubro “**DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)**”.

## 2) Asignación de concejalías por coalición o candidatura común y no por partido político

El partido Movimiento Ciudadano<sup>18</sup> argumenta que, en el acuerdo impugnado se aplicó de manera indebida la ley, ya que, al desarrollar la fórmula de distribución de concejalías por el principio de representación proporcional, en el apartado del cociente natural de la Alcaldía, se asignaron los espacios por partido político y no por coalición, siendo que el PRI, PAN y PRD participaron coaligados.

Considera el partido promovente que la responsable desnaturalizó el procedimiento al realizar la asignación del cociente natural por coalición y no por partido, lo que tuvo como consecuencia que el PAN tuviera sobrerepresentación, en perjuicio de Movimiento Ciudadano, quien perdió una concejalía, por lo que, de aplicar correctamente la fórmula si la obtendría.

Asimismo, manifiesta el partido actor, como lo determinó el Consejo Distrital responsable, la planilla ganadora por el principio de mayoría relativa fue excluida de su totalidad de la repartición de concejalías por representación proporcional, sin importar que se trataba de una candidatura común, por tanto, dicha regla debe operar en sentido contrario, es decir, si existe una coalición o candidatura común, es a la que se le debe considerar en conjunto para asignarle concejalías y no a los partidos políticos que la integran de forma separada.

---

<sup>18</sup> TECDMX-JEL-249/2024.



Los agravios de la parte actora devienen por una parte **infundados e inoperantes**.

### Marco normativo

#### Constitución local

De conformidad con lo previsto en el artículo 53 apartado A numeral 1 de la Constitución local, las alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

El mismo artículo, en el numeral 3, dispone que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por **planillas** de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas **jóvenes** con edad entre los dieciocho y veintinueve años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

El numeral 4 establece que las personas que integren los concejos serán electas según los principios de **mayoría relativa** y de **representación proporcional**, en la proporción

de **sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.**

A su vez, el numeral 5 de ese mismo artículo, señala que:

- El número de concejalías de representación proporcional que se asigne a **cada partido**, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de **listas cerradas** por demarcación territorial.
- En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.
- Asimismo, prevé que **será la ley de la materia la que defina los casos no previstos** por la propia Constitución local en materia electoral.

Como se desprende de lo anterior, tratándose de la asignación de concejalías por el principio de Representación Proporcional, la Constitución local prevé que serán repartidas a **cada opción política en función del porcentaje de votos efectivos logrados bajo el sistema de listas cerradas**, dejando al Código local la determinación de casos específicos.

### Código Electoral

Por su parte, el artículo 16 del Código Electoral, párrafo décimo, establece que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas,



según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a la alcaldía; después a las personas candidatas a las concejalías, y sus respectivas suplentes, de las cuales cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Asimismo, el citado artículo en su párrafo undécimo, señala que las fórmulas en la planilla se integrarán por personas del mismo género de manera alternada y, en lo que interesa, deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de dieciocho a veintinueve años cumplidos al día de la elección, así como al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, párrafo segundo del mismo Código.

El último párrafo del artículo bajo análisis dispone que, en ningún caso el número de concejalías podrá ser menor de diez ni mayor de quince concejales, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

El artículo 17, fracción V del Código Electoral local dispone que la asignación de las concejalías en cada demarcación territorial, será del sesenta por ciento (**60%**) **por el principio de mayoría relativa para la planilla ganadora** y el cuarenta por ciento (40%) restante será determinado por la vía de Representación Proporcional que se asigne **a cada partido y a las candidaturas sin partido**. Además, establece que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento (60%) de Concejalías.

En ese tenor, el artículo 25 del citado ordenamiento establece que, para la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- I. Votación total emitida por alcaldía:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;
- II. Votación ajustada por alcaldía:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidaturas no registradas; y c) Los votos nulos.
- III. Cociente natural por alcaldía:** Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejalías de representación proporcional por asignar; y
- IV. Resto mayor por alcaldía:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

El artículo 28 del mismo ordenamiento, prevé que en la asignación de las concejalías electas por el principio de Representación Proporcional **tendrán derecho a participar los partidos políticos**, coaliciones, candidaturas comunes y



candidaturas sin partido debidamente registradas en una planilla integrada por el o la Alcaldesa y las concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una lista cerrada**, con las fórmulas las candidaturas a elegir por el principio de Representación Proporcional conforme a lo establecido en la Constitución local, lo que se conformará de acuerdo con criterios demográficos<sup>19</sup> en cada una de las demarcaciones.
- II. La referida lista cerrada** se conformará con la planilla de las personas candidatas a concejales de Mayoría Relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y la candidatura de la alcaldía no formará parte de la lista de concejalías de Representación Proporcional, respetando en la prelación, el principio de paridad de género.
- III. La planilla ganadora de la alcaldía**, no podrá participar en la asignación de concejalías por el principio de Representación Proporcional.

Por su parte, el artículo 29 del Código Electoral señala que la asignación de Concejalías electas por el principio de Representación Proporcional se realizará utilizando la fórmula de **cociente natural y resto mayor** por Alcaldía, atendiendo las siguientes reglas:

---

<sup>19</sup> El referido artículo 28 dice: **a)** En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez concejales, y cuatro se asignarán por el principio de representación proporcional. **b)** En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce concejales y de los cuales cinco se asignarán por el principio de representación proporcional. **c)** En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de quienes seis se asignarán por el principio de representación proporcional.

**I.** A la votación total emitida por Alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así como, los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la **votación ajustada** por Alcaldía.

**II.** La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de representación proporcional. El resultado será el **cociente natural** por Alcaldía.

**III.** Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.

**IV.** Después de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

**V. Para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo,** se deben aplicar las reglas siguientes:

**a)** La autoridad electoral verificará que una vez asignadas las Concejalías por el principio de Representación Proporcional se logre la integración paritaria.

**b)** En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántas Concejalías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

**c)** Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Concejalías por el principio de



Representación Proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) La sustitución del género sobrerepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las Concejalías.

**Lineamientos para la postulación de Candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos)**

Por su parte, los Lineamientos establecen en su artículo 36, en lo que interesa, que en la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, se deberá incluir, al menos, una fórmula integrada por personas jóvenes entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección.

El artículo 66 de los referidos Lineamientos dispone que, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido deberán registrar **planillas** ordenadas en forma progresiva encabezadas por la persona candidata a titular de la Alcaldía y las fórmulas de personas candidatas a Concejalías con sus respectivas suplentes, en las que deberán observar las reglas de postulación conforme a los bloques de competitividad y contemplar las acciones afirmativas, de manera que, el orden en el que se presenten será decidido por

el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido postulante, atendiendo al principio de paridad.

El numeral 67 del mismo ordenamiento, señala que el registro de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, atendiendo al principio de homogeneidad de la fórmula. Asimismo, cada fórmula representará una de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales, sin que el orden de registro de las candidaturas en la lista deba corresponder al orden numérico de las circunscripciones, por lo que, las personas solicitantes podrán decidir libremente a cuál de esas representará cada candidatura.

El artículo 68 establece que, con el objeto de garantizar la paridad vertical, se alternarán las fórmulas de candidaturas a Concejalías de distinto género, empezando por la persona candidata a titular de Alcaldía, hasta agotar la lista correspondiente.

El numeral 71, señala que los partidos políticos por sí mismos, así como las candidaturas sin partido, deberán registrar una lista cerrada que estará integrada con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías a elegir por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial correspondiente, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y respetando en la prelación de esta el principio constitucional de paridad, donde la persona candidata a titular de Alcaldía no formará parte.



Por otra parte, el artículo 74 establece que los partidos políticos por sí mismos, integrados en coalición o candidatura común, y las candidaturas sin partido, cuya **Planilla** haya resultado ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por representación proporcional.

El artículo 75 determina el número de fórmulas de Concejalías por el principio de representación proporcional que podrán postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido, en cada demarcación territorial y por lo que se refiere a la **Alcaldía Iztapalapa** establece **seis** concejalías de Representación Proporcional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 20 de los Lineamientos para la asignación, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, señalan que los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan presentado **una planilla** integrada por las candidaturas a titular de la Alcaldía y las Concejalías respectivas por Mayoría Relativa, así como **una lista cerrada**, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías a elegir por Representación Proporcional, tendrán derecho a participar en la asignación de estas últimas.

Mientras que el artículo 21 de los citados Lineamientos, el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos integrantes de una **coalición electoral o candidatura común**, que hayan postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por Representación Proporcional.

Asimismo, el artículo 22 de los multicitados Lineamientos de asignación, señala que, en el caso de una coalición o candidatura común, cada uno de los partidos políticos integrantes deberá registrar, en su oportunidad, por sí mismo, las listas con las candidaturas a Concejalías por Representación Proporcional, siendo que, una candidatura no podrá ser registrada en la **lista cerrada** de dos o más partidos que intervengan en la formulación de una coalición o candidatura común.

Respecto de la asignación de concejalías, el artículo 23 de dichos Lineamientos señala que ningún instituto político o candidatura común podrá contar con más del 60% (sesenta por ciento) de concejalías.

En los artículos 24 y 25 de los mencionados Lineamientos para la asignación, se desprende cómo se utilizará la fórmula de cociente natural y de resto mayor en cada Alcaldía, así como, los criterios que deben seguir los Consejos Distritales para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo. Ahora bien, en el Considerando 22 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de Representación Proporcional que integrarán las Alcaldías, y declararán, en su caso, la validez de esa elección, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-112/2024**, emitido el diecisiete de mayo, reitera, en sus términos, la aplicación de los conceptos y principios para la



asignación de concejalías por el principio de Representación Proporcional.

### **Caso concreto.**

Este Tribunal considera que, los motivos de inconformidad expuestos deben ser calificados como **infundados** en una parte e **inoperantes en otra**.

La primera calificación atiende, al planteamiento formulado por la actora, al considerar que el proceso para asignar concejalías se aplicó de manera incorrecta, **pues en su consideración, debieron distribuirse por coalición y no partido político**.

Argumento que, resulta contrario a la naturaleza del principio de representación proporcional que, como ha quedado señalado, **tiene como finalidad primordial dotar de pluralidad la integración de un órgano de gobierno colegiado** y que esto, en la medida de lo posible, permita la representación de las diversas opciones por las que la ciudadanía emitió su voto.

Lo anterior en razón que, de acuerdo con el marco normativo vigente, las Concejalías se eligen por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en ese sentido, en las primeras de ellas, el factor esencial para determinar quién las ocupa, es la votación obtenida, es decir, quien obtenga la mayor votación en la elección de la Alcaldía, ocupará el sesenta por ciento de dichos cargos.

Mientras que, para el cuarenta por ciento restante, aquellas fuerzas políticas o candidaturas que no hayan resultado ganadoras, tienen la posibilidad de que la votación obtenida se traduzca en una o más posiciones que representen justamente a la ciudadanía que optó por ellas.

En este contexto, **introducir un modelo distinto en la asignación de concejalías, como lo pretende la parte promovente**, implicaría imponer un criterio, que no encuentra asidero ni sustento en la norma constitucional general, mucho menos local.

Por lo que, para efectos de la asignación de espacios en el congreso o en este caso, del Concejo de las Alcaldías, la candidatura común no puede ser tomada como un solo partido político, tal y como lo argumenta la parte actora.

De ahí que, la asignación por el principio de representación llevada a cabo por partido político realizada por el Consejo Distrital responsable, como se razonó, atienden y es congruente con el sistema establecido previamente a nivel constitucional y local, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte la **inoperancia** obedece a que, este Tribunal aprecia que, la parte promovente es omisa en combatir de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable a efecto de evidenciar alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de concejalías.



En este sentido, la parte actora sostiene que, **se le privó de una concejalía a la que tenía derecho, a efecto de garantizar su representatividad y pluralidad en la integración de la alcaldía.**

Para sostener su pretensión, la parte promovente realiza un ejercicio aritmético, en el que, en su consideración los criterios de asignación resultarían en una integración más equitativa y representativa.

No obstante, la parte actora es omisa en señalar el fundamento legal que sirve de sustento para acoger su pretensión, o en su caso la inaplicación de alguna disposición del procedimiento de asignación, sino que expone argumentos dogmáticos con el propósito de colocarse en una situación hipotética a efecto de obtener su pretensión.

Al respecto, los argumentos que se hagan valer como motivo de inconformidad contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos<sup>20</sup>.

En ese sentido, este Tribunal no aprecia que en la asignación de concejalías por Representación Proporcional se hubiera actualizado un caso límite no considerado en la normatividad aplicable, que hubiera requerido que, en el presente asunto, el Consejo Distrital responsable realizara una interpretación de

---

<sup>20</sup> Al respecto, orienta lo señalado en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”.

los Lineamientos, a efecto de determinar a qué instituto político y cuantas concejalías le corresponderían a cada instituto político, de ahí lo **inoperante** del motivo de inconformidad en estudio.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que aún y cuando a la parte actora le asistiera la razón, respecto del método que propone para realizar las correspondientes asignaciones de concejalías por el principio de representación proporcional, ello no lo llevaría a alcanzar su pretensión pues, en los términos que él mismo lo sugiere, Movimiento Ciudadano solo mantendría una sola posición en el concejo de la Alcaldía Iztapalapa, tal y como lo aprobó el Consejo Distrital en el acuerdo impugnado.

En conclusión y contrario a lo señalado por el impugnante, este órgano jurisdiccional no advierte una interpretación incorrecta en la asignación de concejalías, sino la estricta aplicación de lo ordenado en los diversos ordenamientos legales aplicables.

### **3) Asignación de persona joven**

La parte actora argumenta<sup>21</sup> esencialmente, que la responsable realizó una asignación lisa y llana de las concejalías de representación proporcional, sin tomar en cuenta el derecho de las personas jóvenes de participar en la conformación del Concejo de la Alcaldía, ya que no verificó que en su integración final se integrara una persona joven, grupo

---

<sup>21</sup> TECDMX-JLDC-136/2024.



al que pertenece, por tanto, considera que debió ser asignada en el órgano citado.

En el caso, el agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que la autoridad responsable asignó correctamente una persona joven en la integración de concejalías.

### **Marco normativo**

#### **Constitución Política**

El artículo 11, apartado E. Derecho de las personas jóvenes de la Constitución Política local, establece que las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

El artículo 53, Apartado A, numeral 1, establece que las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un período de tres años.

En el citado artículo, en su Apartado A, numeral 3 de la norma constitucional citada, establece que, las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.

Asimismo, en el multicitado apartado, del mismo precepto normativo, en su numeral 10, se establece que las Alcaldías se integrarán conforme a las siguientes bases:

- I. En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez concejales.
- II. En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce concejales.
- III. En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince concejales.



## Código Electoral local

El artículo 16 del Código Electoral local, relativo a las Alcaldías establece que las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a la Alcaldía; después a las personas candidatas a las concejalías, y sus respectivas suplentes, de las cuáles cada un representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Asimismo, en el mismo numeral, se prevé que las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género de manera alternada y **deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años cumplidos al día de la elección** y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, párrafo segundo del citado Código.

El artículo 17, fracción V del Código comicial, establece que, se elegirá una Alcaldesa o Alcalde en cada una de las respectivas demarcaciones territoriales en que esté dividida la Ciudad de México.

Por su parte, la fracción VI del mismo numeral prevé que se elegirán de 10 a 15 Concejales en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a los señalado en las fracciones I, II y III del numeral 10, del inciso A del artículo 53 de la Constitución Local, conforme a lo siguiente:

- a) El 60 por ciento de concejales por alcaldía será electo por el principio de mayoría relativa en su conjunto por la planilla ganadora.
- b) El 40 por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido.

Y finalmente, precisa que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de concejales.

**Lineamientos para la postulación de Candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**

El artículo 36 de los Lineamientos establece que en la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, se deberá incluir, al menos, una fórmula integrada por personas jóvenes entre 18 y 29 años cumplidos al día de la elección.

Como se advierte, de las normas citadas es posible concluir que:

- La Alcaldía se integra por una persona titular y un Concejo.
- En el caso de la Alcaldía Iztapalapa, al tener una población mayor a 500 mil habitantes, deberá estar integrada por la persona titular y quince concejales.



- El Concejo se integrará 60 por ciento por concejales de la planilla ganadora, esto de mayoría relativa y el 40 por ciento restante, de representación proporcional.
- El Concejo deberá integrarse con al menos con una persona joven con edad entre los 18 y 29 años.

### Caso concreto

La parte actora argumenta esencialmente, que la responsable realizó una indebida asignación de las concejalías de representación proporcional, sin tomar en cuenta el derecho de las personas jóvenes de participar en la conformación del Concejo de la Alcaldía excluyéndolos, ya que no verificó que en su integración final se integrara una persona joven, grupo al que pertenece, por tanto, considera que debió ser asignada en el órgano citado.

Como se precisó, el agravio de la parte promovente deviene **infundado**, ya que contrario a lo que aduce, en la integración del Concejo de la Alcaldía Iztapalapa, el Consejo Distrital responsable asignó a una persona joven conforme a la normativa aplicable.

Para el caso, conviene señalar que mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En dicha resolución, se tuvo por registrada la planilla presentada por la coalición citada para contender por la Alcaldía Iztapalapa, por el principio de mayoría relativa, la cual fue integrada por las siguientes candidaturas:

IZTAPALAPA						
Titular de Alcaldía				Sexo	Mujer	
Planilla (Concejalías de mayoría relativa)						
Número de la planilla	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo	Circunscripción	Acción Afirmativa
1		Hombre		Mujer	1	
2		Mujer		Mujer	2	
3		Hombre		Hombre	3	
4		Mujer		Mujer	4	
5		Hombre		Hombre	5	
6		Mujer		Mujer	6	
7		Hombre		Hombre	7	
8		Mujer		Mujer	8	Personas pertenecientes de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas
9		Hombre		Hombre	9	Personas jóvenes

Asimismo, se tuvo por registrada la Lista Cerrada de la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por las siguientes candidaturas:



Lista Cerrada (Concejalías de representación proporcional)				
Partido Acción Nacional				
Número de fórmula	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo
1		Hombre		Hombre
2		Mujer		Mujer
3		Hombre		Hombre
4		Mujer		Mujer
5		Hombre		Hombre
6		Mujer		Mujer



Como se advierte, la parte actora no fue integrado en su calidad de persona joven en la planilla postulada por el principio de mayoría relativa, sino que fue propuesto en la Lista Cerrada bajo el principio de representación proporcional en el número 5, únicamente como hombre.

Ahora bien, mediante al acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

La planilla citada se integró con las siguientes candidaturas:

IZTAPALAPA						
Titular de Alcaldía				Sexo	Mujer	
Planilla (Concejalías de mayoría relativa)						
Número de la planilla	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo	Circunscripción	Acción Afirmativa
1		Hombre		Hombre	1	Personas de la diversidad sexual
2		Mujer		Mujer	2	
3		Hombre		Hombre	3	Personas jóvenes
4		Mujer		Mujer	4	
5		Hombre		Hombre	5	
6		Mujer		Mujer	6	
7		Mujer		Mujer	8	
8		Mujer		Mujer	7	
9		Hombre		Hombre	9	



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ahora bien, derivado de la jornada electoral de dos de junio pasado, la planilla presentada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, obtuvo la mayoría de votos.

De manera que, conforme al artículo 17, fracción VI, inciso a) del Código Electoral, a la planilla ganadora le fueron asignadas las concejalías por el principio de mayoría relativa, esto es, nueve cargos, restando por asignar seis espacios para el resto de los partidos políticos por el principio de representación proporcional.



Cabe precisar que, como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado que, en la planilla que obtuvo la mayoría de votos en el lugar de la lista número 3, aparece

[REDACTADO] como propietario y

[REDACTADO] como suplente, quienes representan a la acción afirmativa de personas jóvenes.

Esto es, con la asignación por mayoría relativa de las concejalías a la planilla que obtuvo la mayor cantidad de sufragios, se incorporó la cuota correspondiente a una persona joven, aplicando debidamente la acción afirmativa exigida por la norma constitucional y legal.

En la especie, después de aplicar la fórmula de asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, el Consejo Distrital responsable determinó que al PAN únicamente le correspondían tres espacios y, conforme a la Lista Cerrada que postuló, la parte actora no alcanzó un lugar dentro del concejo, lo anterior es así, ya que ocupaba el lugar número 5 de dicha lista.

Así, se considera que la parte actora, no estaba en posibilidad de competir por un espacio en su calidad de personas joven, haciendo valer la acción afirmativa respectiva, en principio, pues dicho espacio fue otorgado a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, por lo que se cumplió con ello; además, la parte actora solo estaba en posibilidad de ser asignado a un espacio del Concejo, siempre y cuando el PAN alcanzara cinco lugares, lo que en el caso no aconteció, ya que únicamente le fueron otorgadas tres concejalías.

De manera que, contrario a lo que argumenta la parte actora, el Consejo Distrital responsable asignó correctamente a una persona joven en la integración del Concejo y, por tanto, la parte promovente no fue excluida con dicha calidad, ya que el espacio que le correspondía a esa acción afirmativa fue asignado a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, sumado a que estaba imposibilitado para alcanzar dicho lugar, pues únicamente fue postulado en la Lista Cerrada.

De ahí que, por lo expuesto, el agravio de la parte actora sea **infundado**.

Por todas las consideraciones expuestas, al haberse declarados **infundados e inoperantes** los motivos de agravio de las partes actoras, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CD24/ACU-19/2024**, emitido por el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena la **acumulación** de los expedientes **TECDMX-JEL-251/2024** y **TECDMX-JLDC-136/2024** al diverso **TECDMX-JEL-249/2024**, conforme a lo razonado en la Consideración SEGUNDA de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CD24/ACU-19/2024**, emitido por el



Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos señalados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Con los votos aclaratorios que emiten el Magistrado Armando Ambriz Hernández y el Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, este último respecto al punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-249/2024 Y ACUMULADOS<sup>22</sup>.**

---

<sup>22</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos

## I. Posicionamiento

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente voto aclaratorio, pues si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, me aparto de algunas de las consideraciones que llevan a calificar el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional como **infundado**.

En mi consideración, lo que correspondía era calificarlo como **inoperante** dada la manera en que fue planteado el motivo de disenso.

## II. Contexto

En el caso, el referido partido político señala que la responsable realizó una indebida interpretación o implementación de la fórmula para la asignación de Concejalías de representación proporcional por resto mayor, pues desde su perspectiva, al realizar una distribución para acceder a Concejalías de representación proporcional por resto mayor, debió tomar en consideración un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido, y no siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

En la resolución aprobada, se precisa que el motivo de disenso es **infundado**, porque el planteamiento de la parte actora resulta contrario a la naturaleza del principio de representación



proporcional, que tiene por finalidad primordial el dotar de pluralidad la integración de un órgano de gobierno colegiado y que ello permita la representación de opciones políticas por las que la ciudadanía votó.

Derivado de ello, la propia sentencia precisa que las Concejalías habrán de elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en tanto que en las primeras de ellas, el factor esencial para determinar quién las ocupa es la votación obtenida, es decir, quien obtenga la mayor votación en la elección de la Alcaldía, ocupará el sesenta por ciento de dichos cargos.

Mientras que para el cuarenta por ciento restante las fuerzas políticas o candidaturas que no hayan resultado ganadoras tienen la posibilidad de que la votación obtenida se traduzca en una o más posiciones que representen justamente a la ciudadanía que optó por ellas. Bajo esas consideraciones se calificó el planteamiento como infundado.

### III. Conclusión

Como lo señalé, el agravio del Partido Revolucionario Institucional debió ser calificado como **inoperante**. Esto, porque del análisis a su escrito de demanda advierto que fue omiso en combatir de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable a efecto de evidenciar alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de concejalías, ya que sus argumentos se sustentaron en la

incorporación de diversas modificaciones al procedimiento legalmente establecido a efecto de alcanzar su pretensión.

Es decir, únicamente plantea que no cumplió o aplicó de forma errónea las reglas de asignación de concejalías de representación proporcional, en lo que respecta a los porcentajes de la votación sobrante no utilizada que tiene cada partido político, denominada resto mayor, y desde su perspectiva, la autoridad implementó de manera errónea la fórmula.

Ello, sin desarrollar la forma en qué se aplicarían los referidos criterios y conforme a los cuáles se obtendría un resultado favorable, en virtud del cual se asignarían más concejalías, retirando la otorgada a otras fuerzas conforme a su pretensión.

Tampoco, refiere el fundamento legal que sirva de sustento para acoger su pretensión, o en su caso la inaplicación de alguna disposición del procedimiento de asignación por así convenir a sus intereses, sino que expone argumentos con el propósito de colocarse en una situación hipotética a efecto de obtener su pretensión<sup>23</sup>.

Además, no aprecio que determinación combatida se hubiera actualizado un caso límite no considerado en la normatividad aplicable, que hubiera requerido que, en el presente asunto, el Consejo Distrital responsable realizara una interpretación de los Lineamientos de Asignación, a efecto de determinar a qué

---

<sup>23</sup> Al respecto, orienta lo señalado en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”.



instituto político y cuantas concejalías por resto mayor le corresponderían a cada instituto político.

De ahí mi consideración en cuanto a la calificativa del disenso.

En apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales señalan que, entre otros supuestos, los argumentos son **inoperantes** cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento<sup>24</sup>.

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto aclaratorio**.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-249/2024 Y ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-249/2024, TECDMX-JEL-251/2024 y TECDMX-JLDC-136/2024 ACUMULADOS<sup>25</sup>.**

---

<sup>24</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

<sup>25</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente voto aclaratorio, pues si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, me aparto de algunas de las consideraciones que se emiten en la misma, en cuanto a la calificación de los agravios como **infundados**.

Lo anterior, porque respecto al agravio formulado por el promovente del **TECDMX-JEL-251/2024<sup>26</sup>** relativo a una indebida interpretación o implementación de la fórmula para la asignación de Concejalías de representación proporcional por resto mayor, en el que, desde su perspectiva, la autoridad responsable al realizar una distribución para acceder a Concejalías de representación proporcional por resto mayor, debió tomar en consideración un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido, y no siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

De manera que la asignación refleje de una forma más fiel, la representatividad de la votación obtenida por cada fuerza política y no se convierta simplemente en una recompensa para los partidos minoritarios, es decir, que no sea suficiente con tener un resto en la votación o la votación completa que no se utilizó, sino que, las Concejalías por resto mayor, se asignen a quien haya obtenido la votación mayor.

En el caso, el agravio del partido promovente se calificó de **infundado**, porque el planteamiento de la actora es contrario a la naturaleza del principio de representación proporcional,

---

<sup>26</sup> PRI.



que tiene como finalidad primordial dotar de pluralidad la integración de un órgano de gobierno colegiado y que esto, en la medida de lo posible, permita la representación de las diversas opciones por las que la ciudadanía emitió su voto.

Por otro lado, la parte promovente en el **TECDMX-JLDC-136/2024<sup>27</sup>** argumenta esencialmente, que la responsable realizó una asignación lisa y llana de las concejalías de representación proporcional, sin tomar en cuenta el derecho de las personas jóvenes de participar en la conformación del Concejo de la Alcaldía, ya que no verificó que en su integración final se integrara una persona joven, grupo al que pertenece, por tanto, considera que debió ser asignada en el órgano citado.

En el caso, el agravio se calificó como **infundado**, en razón de que la parte actora, no estaba en posibilidad de competir por un espacio en su calidad de personas joven, haciendo valer la acción afirmativa respectiva, en principio, pues dicho espacio fue otorgado a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, por lo que se cumplió con ello.

Sin embargo, para el suscrito, considero que la calificación de dichos agravios debió ser como **inoperantes**.

Ello obedece a que, en principio, ambos enjuiciantes fueron omisos en combatir de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable a efecto de evidenciar alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de

---

<sup>27</sup> El PAN.

concejalías, pues sus argumentos se sustentaron en la incorporación de diversas modificaciones y consideraciones ajenas al procedimiento legalmente establecido a efecto de alcanzar su pretensión.

Así, de manera particular en el **TECDMX-JEL-251/2024**, la parte actora únicamente sostuvo que la autoridad responsable no cumplió o aplicó de forma errónea las reglas de asignación de Concejalías de representación proporcional, en lo que respecta a los porcentajes de la votación sobrante no utilizada que tiene cada partido político, denominada resto mayor, y desde su perspectiva, la autoridad implementó de manera errónea la fórmula.

De ahí que, estimo que la parte actora fue omisa en desarrollar la forma en qué se aplicarían los referidos criterios y conforme a los cuáles se obtendría un resultado favorable, en virtud del cual se asignarían más concejalías al PRI, retirando la otorgada a otras fuerzas conforme a su pretensión.

Además, las partes enjuiciantes fueron omisas en señalar el fundamento legal que sirva de sustento para acoger sus pretensiones, o en su caso la inaplicación de alguna disposición del procedimiento de asignación por así convenir a sus intereses, sino que exponen argumentos con el propósito de colocarse en una situación hipotética a efecto de obtener su pretensión.

Ello, porque los argumentos que se hagan valer como motivo de inconformidad contra la resolución combatida, deben



referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos<sup>28</sup>.

Asimismo, no aprecio que en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional se hubiera actualizado un caso límite no considerado en la normatividad aplicable, que hubiera requerido que, en el presente asunto, el Consejo Distrital responsable realizara una interpretación de los Lineamientos de Asignación, a efecto de determinar a qué instituto político y cuantas concejalías por resto mayor le corresponderían a cada instituto político, de ahí lo **inoperantes** de los motivos de inconformidad en estudio.

En apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales señalan que, entre otros supuestos, los argumentos son **inoperantes** cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento<sup>29</sup>.

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto aclaratorio**.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-249/2024, TECDMX-JEL-251/2024 y TECDMX-JLDC-136/2024 ACUMULADOS.**

---

<sup>28</sup> Al respecto, orienta lo señalado en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”.

<sup>29</sup> “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo



octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”